

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 781

Expediente No. **19001-33-33-006-2012-00116-00**
Demandante: **OVER FABIAN CARBAJAL ORDOÑEZ Y OTROS**
Demandado: **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Medio de control: **EJECUTIVO – SENTENCIA**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de condena proferida en el asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

Los señores OVER FABIAN CARVAJAL, YURI MARCELA CARVAJAL CHIQUITO, MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ, CALIXTO AUGUSTO CARVAJAL ORDOÑEZ, CUSTODIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ, ANDREA FLOR CARVAJAL ORDOÑEZ y STRINGS ADRIANA CARVAJAL ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, doctor RAFAEL EVERTO CABRERA SALAS, y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita el cumplimiento de la condena impuesta a la Nación – Fiscalía General mediante sentencia No. 11 del 27 de enero de 2014, en los montos conciliados en acuerdo judicial celebrado el 15 de mayo de 2014 y que se encuentra contenido en el acta No.111 de igual fecha¹. En tal sentido solicita:

"De lo manifestado anteriormente de la manera más respetuosa solicito a su señoría, que ordene a la entidad acciona (sic) a cumplir en su totalidad el fallo de sentencia Nro. 11 del día 27 de Enero de 2014 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA pagando los intereses respectivos que se adeudan desde El acuerdo pactado por las partes demandadas y los demandantes. Todos estos dineros se deberán pagar con la respectiva indexación monetaria y sus respectivos intereses."

Procedencia de la ejecución y competencia.

¹ Folio 12 a 24 y 27 a 30 del cuaderno ejecutivo.

En la jurisdicción administrativa no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, corresponde remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, norma que no riñe en modo alguno con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva de lo señalado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, en tanto el Despacho profirió la sentencia en primera instancia el 27 de enero de 2014.

Antecedentes.

Mediante sentencia No. 11 dictada el 27 de enero de 2014, se dispuso:

"PRIMERO. Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor OVER FABIAN CARBAJAL ORDOÑEZ, durante el periodo comprendido entre el 22 de Septiembre de 2009 y el 10 de agosto de 2010.

SEGUNDO: Como consecuencia, CONDENESE a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES.

a) Para OVER FABIAN CARBAJAL ORDOÑEZ, cédula de ciudadanía No. 98.146.014, la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b) Para YURI MARCELA CARBAJAL CHIQUITO, la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

c) Para MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ, cédula de ciudadanía No. 27.301.516, la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Para CALIXTO AUGUSTO CARVAJAL ORDOÑEZ, cédula de ciudadanía No. 1.859.687, la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

e) Para OLIVER JOHN CARVAJAL ORDOÑEZ, cédula de ciudadanía No. 98.146.015, la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

f) Para CUSTODIA DEL SOCORRO CARVAJAL ORDOÑEZ, cédula de ciudadanía No. 1.087.046.131, la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

g) Para ANDREA FLOR CARVAJAL ORDOÑEZ, cédula de ciudadanía No. 27.303.338, la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

h) Para STRINGS ADRIANA CARVAJAL ORDOÑEZ, cédula de ciudadanía No. 58.806.801, la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: NIÉGUESE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

CUARTO: Sin costas por no estar debidamente acreditadas.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado."

La condena anterior fue objeto de conciliación judicial en fecha 15 de mayo de 2014, acta 111, acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron:

"...

La Juez concede la palabra a las partes, para que manifiesten si tienen alguna propuesta de conciliación, iniciando por la parte demandada, quien apeló el fallo de fecha 27 de enero de 2014.

Se deja constancia que la parte demandada, manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad, en acta de fecha 13 de mayo de 2014, decidió proponer arreglo conciliatorio, en cuantía del 70% del valor señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de Enero de 2014, indicando que el pago será regulado conforme el artículo 176 y 177 del CPC.

El apoderado de la parte demandante, acepta la propuesta.

La señora Juez manifiesta que en el entendido que los artículo bajo lo cual se pretende sujetar el plazo para el pago, fueron derogados en la ley 1437 de 2011 y atendiendo que existe ánimo conciliatorio de las partes, se suspenderá

la audiencia con el fin de que se ajuste la propuesta a las normas vigentes del CPACA.

La parte demandante acepta la propuesta, el apoderado de la entidad accionada solicita que se suspenda la audiencia mientras logra llamar a Bogotá para que subsane la falencia de las normas mencionadas y se envíe el acta corregida.

La Juez accede a la petición y la audiencia se suspende hasta las 3:00 p.m.

Una vez reanudada la audiencia se le concede la palabra al apoderado de la entidad demandada a fin que manifieste si tiene el acta de Comité de Conciliación, en la que claramente se lea la cuantía por la cual concilia y el término para el pago de la obligación.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación manifiesta: que se aclaró que los artículos a los cuales se ajustará al pago de la obligación impuesta mediante sentencia, son el artículo 192 y 195 de la ley de 1437 de 2011.

Se corre traslado a la parte demandante la propuesta presentada, a lo cual el apoderado de la parte actora señala: Que acepta los términos de la propuesta presentada por la Fiscalía General de la Nación.

El Ministerio Público solicita se apruebe el presente acuerdo en tanto no lesiona el patrimonio.

En atención al ánimo conciliatorio que le asiste a las partes y en virtud que la propuesta presentada por la Entidad accionada reúne los requisitos establecidos en el artículo primero de la ley 640 de 2001, en cuanto es una obligación clara, expresa y exigible, la suscrita funcionaria judicial profiere el siguiente auto INTERLOCUTORIO No. 554 PRIMERO.- Apruébese el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en el presente proceso, en los términos y condiciones presentados mediante certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de mayo de 2014 y que junto con la sentencia de fecha 27 de Enero de 2014 y copia del acta de la presente audiencia presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada. Segundo.- La presente decisión se notifica en estrados."

1.- Requisitos de la obligación

Se destaca que al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del CGP la obligación contenida en un título ejecutivo debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las

cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución con el acta contentiva del acuerdo conciliatorio se dictó dentro del proceso de Reparación directa adelantado por los actores antes señalados, en el cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención junto con el acuerdo conciliatorio le es oponible.

Para la ejecución se allega:

- Primera copia de sentencia No. 11 del 27 de enero de 2014 con constancia de notificación en la que se condena a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.
- Primera copia del Acta No. 111 del 15 de mayo de 2014, que contiene el acuerdo al que llegaron las partes frente al monto de la condena, y la forma de pago, con certificación emanada de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación que hace parte del acuerdo.
- Constancia de ejecutoria en fecha 15 de mayo de 2014.

De lo anterior se infiere que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en tanto en el acuerdo conciliatorio la parte accionada se obligó a cancelar a la parte demandante, el 70% de la condena impuesta en sentencia No. 11 del 27 de mayo de 2014, en forma de pago, las partes acordaron que el pago se haría conforme el artículo 192 y 195 de la ley de 1437 de 2011, que frente al plazo señala que las condenas serán cumplidas en un término máximo de 10 meses, plazo que conforme a constancia de ejecutoria de sentencia No. 11, se encuentra más que vencido, por lo anterior se libraré orden de pago conforme a la condena impuesta en sentencia No. 11 de 27 de enero de 2014 y acuerdo conciliatorio del 15 de mayo de 2014.

2.- De la orden de pago por los intereses devengados.

En el presente asunto se encuentra que si bien es cierto en sentencia No. 11 del 27 de enero de 2014, objeto de ejecución, no se dispuso frente al plazo que tiene la entidad condenada para el cumplimiento de la sentencia ni sobre los intereses que devengaría la condena después de la ejecutoria del fallo, lo cierto es que el plazo máximo para el cumplimiento de las condenas impuestas mediante sentencia o las acordadas en acuerdo conciliatorio, por disposición legal, artículo 192 del CPACA, es de 10 meses.

En cuanto a los intereses que devengan las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan una condena o que aprueben una conciliación, el inciso tercero del artículo 192 del CPACA, dispone:

"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria, de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto este código."

Más adelante, en el inciso quinto, ibídem, se preceptúa:

"Cumplido tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o dela que aprueba una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

Además, se advierte que según acta de conciliación No. 111 del 15 de mayo de 2014 y certificación emanada de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación que hace parte del acuerdo, las partes expresamente acordaron que el pago se haría conforme lo normado en los artículos 192, 195 y concordantes o pertinentes de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante no allega petición administrativa de pago efectuada ante la entidad obligada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia – 15 de mayo de 2014- pero aporta oficio por el cual solicitó a la Fiscalía el 01 de septiembre de 2015, el desglose de la sentencia autenticada que presta mérito ejecutivo y de la conciliación judicial aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo, documentos que fueron entregados por el Ente público, el 02 de diciembre de 2015, se libraré mandamiento de pago:

a) Por los intereses moratorios a la tasa DTF causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, – 16 de mayo de 2014 -, hasta el 15 de agosto de 2014, en aplicación del inciso tercero y quinto del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, y

b) Por los intereses moratorios a la tasa comercial² desde el 01 de septiembre de 2015 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación principal, lo anterior por cuanto no se conoce fecha cierta en la que se presentó a la Fiscalía petición administrativa de pago con el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

El estudio para decidir si libra mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 16 agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, se diferirá hasta tanto la parte ejecutante acerque copia del memorial por el cual elevó petición

² Art.195 CPACA, numeral 4: *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

administrativa de pago ante la Fiscalía General con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para efectuar el pago.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a favor de la parte ejecutante, por los conceptos y sumas que a continuación se relacionan, en virtud de la sentencia No.11 de 27 de enero de 2014 y acuerdo conciliatorio judicial contenido en acta No. 111 del 15 de mayo de 2014:

1.1.- Por el capital adeudado a cada uno de los demandantes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia No. 11 de 27 de enero de 2014, así:

SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL PARA FECHA DE EJECUTORIA -AÑO DE 2014: \$616,000			
DEMANDANTE	CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA No. 11 DEL 27 DE ENERO DE 2014	VALOR CONDENA SEGÚN SENTENCIA	70% DE LA CONDENA CONFORME CONCILIACION JUDICIAL CELEBRADA EL 15 DE MAYO DE 2014 ACTA No. 111
OVER FABIAN CARBAJAL ORDOÑEZ	80 S.M.L.M.V	\$ 49.280.000,00	\$ 34.496.000,00
YURY MARCELA CARBAJAL CHIQUITO	80 S.M.L.M.V	\$ 49.280.000,00	\$ 34.496.000,00
MARIA ROSARIO ORDOÑEZ	80 S.M.L.M.V	\$ 49.280.000,00	\$ 34.496.000,00
CALIXTO AUGUSTO CARVAJAL	80 S.M.L.M.V	\$ 49.280.000,00	\$ 34.496.000,00
OLIVER JHON CARVAJAL ORDOÑEZ	40 S.M.L.M.V.	\$ 24.640.000,00	\$ 17.248.000,00
CUSTODIA DEL SOCORRO CARVAJAL ORDOÑEZ	40 S.M.L.M.V.	\$ 24.640.000,00	\$ 17.248.000,00
ANDREA FLOR CARVAJAL ORDOÑEZ	40 S.M.L.M.V.	\$ 24.640.000,00	\$ 17.248.000,00
STRINGS ADRIANA CARVAJAL ORDOÑEZ	40 S.M.L.M.V.	\$ 24.640.000,00	\$ 17.248.000,00

1.2.- Por los intereses moratorios, a tasa DTF, causados sobre el capital adeudado a cada uno de los ejecutantes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y por los tres primeros meses, esto es desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 15 de agosto de 2014, por las razones antes expuestas.

1.3.- Por los intereses moratorios, a tasa comercial, causados sobre el capital adeudado a cada uno de los ejecutantes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el pago efectivo del capital.

1.4.- Por las costas del proceso, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: Se difiere el estudio de la orden de pago por los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, hasta tanto la parte actora acredita que efectuó petición administrativa de pago con el cumplimiento de los requisitos legales para ello, dentro de los tres meses siguientes

a la ejecutoria de la sentencia, conforme dispone el inciso quinto del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: Advertir que **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

CUARTO: Notifíquese a LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, personalmente de la solicitud de ejecución con copia del título ejecutivo y demás anexos allegados con la demanda ejecutiva y la presente providencia que libra mandamiento ejecutivo, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, copia del título ejecutivo y demás anexos acercados con la demanda así como la presente providencia que libra mandamiento ejecutivo, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: La parte interesada prestará toda la colaboración necesaria para llevar a cabo las diligencias de notificación personal antes señaladas, en los términos consignados en las normas invocadas. Para tal efecto, en el término de tres (3) días deberá diligenciar lo necesario para la expedición de las copias de traslado respectivas, incluida la copia electrónica de la solicitud de ejecución.

SEXTO: Al Demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de

la presente providencia, la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

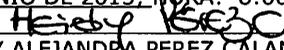
OCTAVO: Reconocer personería al doctor RAFAEL EVERTO CABRERA SALAS, identificado con CC No. 10.541.250 portador de la TP No. 86.849 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a fl. 32 a 38 del cuaderno ejecutivo el cual incluyó la facultad de cobrar.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 107 DE HOY 27
DE JUNIO DE 2015; HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS
Secretaria